

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

c4



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar diversas disposiciones de la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de **sanción administrativa grave a los servidores públicos que cometan actos de maltrato o crueldad animal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La protección y el bienestar de los animales no es un tema marginal que se puede quedar a la deriva, sino que es un indicador del tipo de sociedad que somos como Estado. En Nuevo León los avances normativos en materia de bienestar y protección animal han sido sumamente significativos, sin embargo existen vacíos en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos encargados del resguardo y cuidado de los animales.



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Hace algunos días sucedió un caso muy particular en el municipio de Santa Catarina, donde la ciudadanía denunció públicamente condiciones deplorables en el Centro de Bienestar Animal y fue ratificado todo esto por las autoridades estatales competentes, las cuales clausuraron este Centro. Esto nos deja en evidencia una cuestión muy grave, la normatividad vigente es insuficiente para sancionar con la gravedad y la severidad a los servidores públicos que, por acción, omisión o negligencia incurren en actos de maltrato o crueldad animal.

La Ley de Protección Animal del Estado actualmente ya tipifica el maltrato y crueldad animal en su artículo 27, mientras que en el Código Penal ya se prevén sanciones de carácter punitivo para quienes incurren en dichas conductas. No obstante, en el ámbito administrativo, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado carece de una disposición expresa que considere al maltrato como una falta grave cuando es cometido por los servidores públicos ejercientes.

La presente iniciativa propone adicionar un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas configurando el maltrato animal como una falta administrativa grave, la cual permitirá imponer sanciones que lleven a la suspensión e incluso la inhabilitación del ejercicio del servicio público.

Con ello como Congreso mandamos un mensaje claro a quienes representamos y a toda la ciudadanía de Nuevo León: el maltrato animal no se tolera en nuestro Estado.

Convencido de que con esta iniciativa de adición será una herramienta que permitirá prevenir y combatir el maltrato animal en contextos institucionales, me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:

INICIATIVA PARA ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMETAN ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAZ ANIMAL



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DECRETO

ÚNICO. – Se ADICIONA un Artículo 64 Bis a la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis. Incurrirá en maltrato o crueldad animal el servidor público que, en ejercicio de sus funciones o derivado de éstas, realice cualquiera de los actos previstos en el artículo 27 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 19

